

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10 hs. del día treinta de mayo de dos mil uno, se reúnen el Sr. Presidente, Dr. Luis Alberto Boschero y el Sr. Vocal, Cr. Víctor Hugo Martínez, bajo el amparo de lo previsto por el Artículo 27° de la Ley Provincial N° 50, modificado por su similar N° 116° de la Ley Provincial N° 495. Seguidamente se dará tratamiento al Recurso de Apelación interpuesto por el Director General de Administración de la Dirección Provincial de Puertos, contra la Disposición de la Secretaría Contable N° 028/2001 referente a las actuaciones que tramitan por Expte. N° 022/2001 DPP, caratulado: "S/ PASAJES P/ PARTICIPANTES TORNEO INTERNACIONAL DE CLUBES (PATIN CARRERA)".---

Toma la palabra el Sr. Vocal Legal dando lectura al escrito del Vocal de Auditoría, obrante a fojas 35 a 37 del expediente sometido a análisis, por encontrarse éste fuera del país obedeciendo a tareas propias a la función que cumple dentro del Instituto de Estudios Técnicos e Investigaciones, dependiente del Secretariado Permanente de Tribunales de Cuentas. Dice el escrito del Sr. Vocal de Auditoría: "**ANTECEDENTES:** Por Expediente DPP 022/2001 (en un total de 33 fojas) se tramita el otorgamiento de pasajes a favor de los participantes al Torneo Internacional de Clubes (Patín Carrera). -----

A fojas 6 del mismo luce Resolución del Sr. Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos Nro. 075/01 por la cual el funcionario reconoce la colaboración efectuada al Sr. Antonio Moran y la niña María Celeste Morán, mediante el otorgamiento de dos pasajes aéreos.-----

Con fecha 1 de marzo del corriente año, la Sra. Auditora Fiscal encargada del control previo en el Organismo, suscribe Acta de Constatación N° 009/01 DPP por la cual observa que "*... la Ley de creación de la Dirección Provincial de Puertos no autoriza dentro de las atribuciones del Presidente y Vice a efectuar donaciones...*" (foja 10).-----

Como descargo al reparo formulado, puede verse Nota Informe N°232/01 Letra DPP, fechada el 6 de marzo del corriente y suscripta por el Sr. Rene Algañaraz, en su calidad de Director Gral. de Administración de la Dirección de Puertos, por la cual indica que la diligencia cuestionada por la Auditora Fiscal "*... se funda en las atribuciones conferidas al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, por la normativa vigente, inciso j) del artículo 6° de la Ley 69, en virtud de la voluntad de la autoridad portuaria de acompañar acciones dirigidas al estímulo de actividades deportivas, culturales, y sociales ...*"-----

Ante el descargo realizado por el funcionario, la Auditora Fiscal rememora que la norma citada por el cuentadante reza "*... realizar todo otro acto que convenga al mejor cumplimiento de sus funciones ...*", opinando esa instancia que la norma se refiere específicamente a los actos que tengan que ver con el funcionamiento de la Dirección de Puertos y no se refiere a la promoción de eventos deportivos o colaboraciones con entidades privadas. Acto seguido, la Auditora eleva las actuaciones a consideración del Sr. Secretario Contable.-----

A fojas 22, luce producto elaborado por la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia el Dictamen SLyT N° 218/01 (no consta en las actuaciones su solicitud), relacionado con

actuaciones referidas a solicitud de colaboración al centro de Jubilados ANTU RUCA por la suma de \$1000. Dicho dictamen no guarda relación con los hechos que estamos analizando (recuerdo que se trata del otorgamiento de pasajes a favor de los participantes al Torneo Internacional de Clubes (Patín Carrera).-----

El referido dictamen es remitido a la Dirección de Asesoría Letrada de la Dirección Provincial de Puertos, a los fines de lograr un "criterio unificado", obteniendo como respuesta de dicho órgano asesor que "... se deberá hacer conocer el criterio prevaleciente expuesto por parte de la superintendencia técnica de la Provincia..."-----

A fojas 26, las actuaciones continúan con el dictado de la Resolución 207/01, del 30/3/2001, por la cual se aprueba el gasto en concepto de pasajes aéreos.-----

Con fecha 3/4/2001, el expediente en cuestión es remitido a la Sra. Auditora Fiscal por Informe 076/01 del CPN Walter Cid -Director de Finanzas y Presupuesto- de la DPP (fs.28), dando por resultado la ratificación de los reparos formulados en Acta de Constatación 09/01 por parte del Sr. Secretario Contable del Tribunal de Cuentas. (Disposición de la Secretaría Contable 28/2001). -----

CUESTIONES: Hasta aquí los hechos, queda en consecuencia resolver -en la última instancia administrativa- dos cuestiones: -----

Primera cuestión: ¿Resulta válida la interposición del Recurso de apelación, por parte de un funcionario distinto al que suscribió los actos administrativos observados? -----

Segunda cuestión: ¿La Ley Provincial Nro. 69 otorga atribuciones al Presidente o Vicepresidente de la DPP para decidir el otorgamiento de colaboraciones del tipo de las decididas en las Resoluciones 075/01 y 207/01? -----

A la primera cuestión corresponde una respuesta negativa en función a lo dispuesto en el artículo 119 (y concordantes) de la Ley Provincial 141. La citada norma, con acierto, distingue entre el órgano institución y el órgano físico. De modo que si el agente (órgano físico) padece una situación de controversia con la Administración, puede recurrir en defensa de un Derecho propio.-----

La naturaleza jurídica del recurso indica que éstos son actos del particular mediante los que éste pide a la Administración la revocación o modificación del acto Administrativo. A su vez, son medios de impugnación autónomos de los actos administrativos. El recurso es un Derecho que presupone otro: el derecho subjetivo de petición (artículo 14 CN; art.14 inc.9º C Pr.) (Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Tomás Hutchinson pag.297)-----

El sistema recursivo administrativo debe ser considerado como una garantía del particular desde que, a través de una vía instrumental gratuita y sencilla, se puede evitar el pleito con la administración. Constituye el régimen recursivo una garantía para los interesados, pues asegura a los que son afectados por un acto administrativo, la posibilidad de reaccionar contra él y eliminar el perjuicio que irroga (obra citada pags. 295-296).-----

De todo ello surge claramente la necesidad de declarar la falta de legitimación activa en el presentante, con el objeto de garantizar el ejercicio de la correcta defensa de los responsables de la suscripción de las resoluciones.-----

No obstante lo dicho, aceptando el escrito recursivo tal como ha sido interpuesto, debo recordar la reiterada y pacífica jurisprudencia que ha señalado que un recurso de apelación no cumple con la finalidad perseguida cuando su fundamentación no contiene una crítica razonada y concreta de la sentencia apelada, indicando punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento, cuando median afirmaciones genéricas sobre la prueba sin precisarse el yerro o el desacierto en que incurrió el sentenciador en sus argumentos y cuando las impugnaciones son de orden general con remisión a escritos agregados a la causa (v. CNAC Sala C, ED 43-172; CNAC Sala D ED 44-560; etc., y voto del Juez Carlos E Andino en Tedoldi Oscar c/Tribunal de Cuentas s/Recurso de apelación) -----

En orden a ello, el recurrente, no sólo que no es el sujeto apropiado para interponer el recurso, sino que, además, en la especie no cumple con la carga procesal apuntada en la fundamentación del recurso. Vuelve a repetir los conceptos que trajo en la defensa ante la Secretaría Contable, transcribiendo íntegra y textualmente los mismos (incluso sustentados en un Dictámen de la SLyT no emitido expresamente para el caso que nos ocupa), sin indicar mediante una crítica razonada y concreta el desacierto en la motivación que le atribuye al pronunciamiento que impugna.-----

Lo expuesto bastaría para rechazar el agravio en examen, no obstante, como ya fuera dicho, en salvaguarda de la responsabilidad de los firmantes de los actos administrativos observados y del concreto ejercicio de su defensa, y CONJETURANDO (lo que no significa responder ahora por la segunda cuestión) que el hecho observado podría no tratarse de una aplicación incorrecta de la ley por una viciosa interpretación de ella, sino la pura consecuencia del *error iuris* sobre los contenidos de la norma que podría excluir la culpabilidad, en tanto los legítimos poseedores del derecho enuncien su defensa.-----

Por ello estimo prudente que las actuaciones sean remitidas a los firmantes de los actos a fin de que sean ellos quienes ratifiquen, rectifiquen o amplíen los fundamentos esgrimidos en el recurso. Cumplido lo cual, y en atención a sus respuestas será posible dirimir la cuestión planteada.”-----

Hasta aquí, la opinión del Vocal de Auditoría. Seguidamente toma la palabra el Sr. Presidente manifestando que comparte los términos vertidos en el escrito precedente, a lo cual adhiere el Sr. Vocal Legal, resolviendo en consecuencia la remisión del expediente en cuestión a la Dirección Provincial de Puertos a efectos de que los funcionarios firmantes de los actos administrativos ratifiquen, rectifiquen o bien amplíen los fundamentos del recurso.- No siendo para más, se da por finalizado el presente acto en la ciudad y fecha antes mencionadas. Fdo: PRESIDENTE: Dr. Luis Alberto BOSCHERO – VOCAL: CPN Víctor Hugo MARTINEZ.-----

ACUERDO PLENARIO N° 268.-